Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia. núm. SCJ-SS-26-0406

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted], sección El Bolsillo, cerca de la cancha, casa sin número, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00443 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 962 2025-SSEN-00070 de fecha 15/04/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia 962-2025-SSEN-00070, el 15 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1ro., 2do., y 3ro., literales B y E, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condenó a cumplir 20 años de reclusión, y en el aspecto civil, la suma de dos millones de pesos como forma de resarcir los daños físicos y morales causados a la víctima

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00288 del 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted] y sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrente y la Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que en cuanto al fondo, sean acogidas en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, consecuentemente, sea modificada la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00443, el 16 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia y disponiendo la valoración, la variación y calificación jurídica para que únicamente retenga la valoración o la violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literal b y c del Código Penal, la cual conlleva una sanción de cinco (5) a diez (10) años de prisión por haberse verificado los vicios plasmados por el recurrente del tribunal a quo, haber errado en la aplicación de normas consistentes en la determinación de los hechos y valoración de la pena. Tercero: En consecuencia, proceda a*

modificar la sanción impuesta por la pena mínima a intervenir de cinco (5) años de privación de libertad.

1.5.2. Lcda. Chanel Morel, por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación por haber sido incoado en tiempo hábil. Segundo: Que sea rechazado el mismo en todas sus partes por mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se ha declarado nula la presente solicitud. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.*

1.5.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación impetrado por [redacted], en virtud de que del análisis de la sentencia recurrida y de los medios propugnados se constata que la Corte de Apelación confirmó correctamente la decisión del tribunal a quo, sustentado en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica y en estricto cumplimiento de los estándares de motivación suficiente, debido proceso, proporcionalidad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad e intervención, mínimo establecido sobre el Tribunal Constitucional.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. A su vez la presente decisión contiene los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *[…] La Corte no dio respuesta a los agravios planteados. La defensa no negó la existencia de una agresión, pero afirma que los hechos no pueden subsumirse en una tentativa de asesinato. De las pruebas se desprende que el encuentro fue fortuito, que ambos se dirigían a un centro hospitalario por una situación de salud imprevista, circunstancia que el imputado desconocía. Lo que descarta cualquier elemento de premeditación o asechanza. No existió causa contingente que impidiera la consumación del supuesto homicidio, ya que el imputado tuvo la oportunidad de causar la muerte y no lo hizo, lo que demuestra ausencia de intención homicida. La conducta encaja correctamente en los artículos 309 2 y 3, y 309 numeral 3 del Código Penal relativos a la violencia de género agravada, al haberse producido un daño corporal grave con porte de arma, pero sin intención de matar o mutilar. La acusación no logró destruir la presunción de inocencia, no acreditó la intención criminar requerida para este tipo penal. La falta de valoración integral razonada y armónica de las pruebas condujo a la imposición de una sanción desproporcionada. El tipo*

> *penal correcto es violencia de género agravada sancionada con pena de 5 a 10 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 8.- Luego de analizar las razones expuestas en la sentencia examinada y que resultaron el fundamento procesal para que el tribunal de instancia condenara al procesado de los hechos de los que está imputado, resulta evidente y es el criterio de esta Corte, que el encartado ciertamente cometió el crimen de tentativa de asesinato, y de violencia contra la mujer agravada, en atención a que cumplió con todos los parámetros que el ordenamiento legal pone como fundamento para la ocurrencia de este ilícito penal, vale decir, luego de que la víctima [redacted] se encontraba transitando por la [redacted], en una motocicleta, acompañada de su hermano [redacted], quien iba conduciendo, cuando el mismo se percató de que el acusado [redacted], los estaba esperando a que salieran, con las manos detrás como si sostuviera algo, inmediatamente, el señor [redacted], al ver las intenciones del acusado, se dio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la vuelta rápidamente para regresar, sin embargo, en ese momento, la víctima [redacted], se cayó del motor, impactando en el suelo y velozmente, el acusado [redacted], se le fue encima a su ex conviviente [redacted], portando un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó Tres (03) Puñaladas, luego, emprendió la huida, dejándola por muerta, provocándole: "herida por arma blanca en región axilar izquierda, suturada de bordes regulares. herida por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo, suturada, quien refiere disminución de los movimientos parciales de los dedos de la mano. herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen suturada y de bordes regulares" conforme Reconocimiento médico legal núm. 423-2021, de fecha13/07/2021, a nombre de la víctima [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], (Médico Legista y Sexólogo Forense) del Distrito Judicial De La Provincia Espaillat. De todo lo cual se desprende que ciertamente el imputado tuvo todo el tiempo para razonar, organizar y dirigir su accionar delictivo a los fines de obtener el fin perseguido, el cual era darle muerte a la nombrada [redacted], quien era su ex pareja, de todo lo cual se desprende que realizó un hecho delictivo con plena conciencia, y con todo el tiempo suficiente para realizar el mismo, razón por la cual queda descartado el vicio referido por la apelación en el primer medio de su recurso, razón por la que esa parte del recurso por carecer de sustento se rechaza. 9.- En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 309.3

literales b y c del Código Penal Dominicano; del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión mayor, por violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1ero., 2do., y 3ero., literales B y E, del Código Penal Dominicano, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en dichos artículos; y por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos imputados al nombrado [redacted]. En ese sentido resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley, y sobre ese particular entiende la alzada que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su consideración; razón por la cual el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. 10.- A mayor abundamiento, resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación están sustentados en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado [redacted], le ocasionó de manera voluntaria las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas anteriormente descritas, a la víctima, [redacted], conforme está descrito en el Reconocimiento médico legal núm. 423-2021, de fecha13/07/2021, instrumentado por el Dr. [redacted], (Médico Legista y Sexólogo Forense) del Distrito Judicial De La Provincia Espaillat, el cual reposa en el expediente; de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación que apodera la alzada y confirmar la sentencia recurrida. 11.- Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. 12.- En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [sic].

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente exponer, de manera sucinta, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo*: El 12 de abril de 2021, aproximadamente a las 12 del mediodía, la víctima* [redacted]*, se desplazaba en una motocicleta por la* [redacted]*, conducida por su hermano* [redacted]*, ya que, este último necesitaba atenciones médicas. En ese momento, el acusado* [redacted]*, ex pareja de la víctima, quien se encontraba en un colmado los vio pasar, les rebasó y los espero en la entrada del Hospital con actitud sospechosa, aparentando portar un objeto oculto. Al percatarse el hermano de la víctima- conductor intentó regresar y devolverse, pero estaba mojado y el motor resbaló, la víctima cayó al pavimento con miedo, pues ya había recibido amenazas de muerte de parte del imputado e incluso no quería salir sola por temor, inmediatamente, el acusado se abalanzó sobre ella portando un arma blanca tipo cuchillo y le propinó tres puñaladas, tras lo cual emprendió la huida, dejándola gravemente herida. La víctima fue trasladada de urgencia por su hermano al Hospital Dr.* [redacted]*, se certificó que presentó: herida por arma blanca en región axilar izquierda,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

suturada de bordes regulares. herida por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo, suturada, quien refiere disminución de los movimientos parciales de los dedos de la mano. herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen suturada y de bordes regulares. estas lesiones son de origen corto penetrante, las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones, cura en un periodo de ventiun (21) días provisional. El 12 de julio de 2021, el señor [redacted], presentó formal denuncia ante la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat en representación de su hermana.

4.2. El imputado-recurrente, en el único medio de su recurso arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, *[…] sostiene en esencia, que la Corte no dio respuesta a los agravios planteados. Si bien no niega la ocurrencia de una agresión, afirma que los hechos no pueden subsumirse en el tipo penal de tentativa de asesinato, alegando la ausencia de premeditación y acechanza, así como de intención homicida; Afirma, que no existió causa ajena a su voluntad que impidiera la consumación del resultado, por lo que entiende que la conducta debe ser subsumida en el tipo penal de violencia de género agravada no en tentativa de homicidio. Aduce, además, que*

no se destruyó la presunción de inocencia y la valoración fue incorrecta, lo que llevó a la imposición de una pena desproporcionada.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, pues según hemos podido verificar, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 8 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó los agravios formulados tanto por la parte imputada como por la parte querellante, expuso las razones que sustentaron su rechazo en cuanto a la determinación de responsabilidad penal; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: "1-En el caso el tribunal de juicio comprobó los hechos y la intención del imputado, se estableció que este esperó a la víctima, la atacó con un arma blanca y le infirió múltiples heridas, que evidenciaron planificación, conciencia y voluntad de causar muerte; 2-La Calificación jurídica dada a los hechos fue correcta; 3- La pena impuesta de 20 años de prisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley y responde a la gravedad de los hechos, sin evidenciarse errónea aplicación de la normativa; 4-Las Pruebas fueron adecuadamente valoradas, apoyándose en los testimonios y en el

reconocimiento médico legal; 5- Las pruebas demostraron la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable; 6- Se respetó el debido proceso; los jueces motivaron suficientemente la sentencia recurrida".

4.4. En ese sentido, se constata que el recurrente pretende sostener que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de asesinato, púes considera que, el tipo penal que debió retenerse fe la de violencia de genero e intrafamiliar.

4.5. No obstante, contrario a lo alegado, se verifica que, tal como lo indicó la Corte *a qua*, al responder similar alegato cuando fue planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de asesinato y violencia contra la mujer agravada en perjuicio de [redacted], calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento de los acontecimientos revelan la existencia de la premeditación, pues anteriormente había amenazado de muerte a la víctima, al verla pasar portando un arma blanca le da seguimiento, se le adelanta y la espera, y

cuando llegan al hospital (lugar donde se dirigía la víctima y su hermano), aprovechando una situación de vulnerabilidad, pues esta se encontraba en el suelo, el imputado le infirió múltiples heridas en zonas vitales del cuerpo *(herida por arma blanca en región axilar izquierda, suturada de bordes regulares. herida por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo, suturada, quien refiere disminución de los movimientos parciales de los dedos de la mano. herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen suturada y de bordes regulares. estas lesiones son de origen corto penetrante, las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones, cura en un periodo de ventiun (21) días provisional).*

4.6. De las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, consistentes en: *Testimoniales:* [redacted]; [redacted]; *peritos:* [redacted]; [redacted]; *documentales y periciales: Informe pericial psicológico de riesgo; Informe pericial psicológico de valoración de daños en adultos;* reconocimiento médico legal; pruebas ilustrativas: 3 bitácoras fotográficas de la víctima; se desprende que el imputado inició la ejecución del hecho con clara intención de causar la muerte, lo cual se evidencia por la naturaleza del arma empleada como en la reiteración de las estocadas. La no consumación del resultado obedeció a causas

ajenas a su voluntad, y a la oportuna asistencia médica recibida por la víctima, quien indicó que al encontrarse el país en situación de pandemia por el COVID 19, solo recibió atenciones médicas y se determinó: Herida por arma blanca en región axilar izquierda, saturada de bordes irregulares; heridas por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo suturada, disminución de los dedos de la mano; herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen saturada y de bordes irregulares, de origen corto penetrante curables en 21 días. Además, que a la fecha no tiene movilidad en una de sus manos.

4.7. Es preciso destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución y el culpable, habiendo hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, quienes deben valorar las condiciones del caso para determinar la existencia de dicho principio de ejecución y la causa que impidió la consumación del delito.

4.8. En ese sentido, la tentativa de crimen resulta punible sin importar la causa contingente que impida su realización, sea esta provocada por la intervención de un tercero o por circunstancias ajenas al hecho. En el caso, la víctima tuvo la oportunidad de ser asistida de inmediato, pues su hermano la auxilió llevándola a urgencias para que sin demoras pudiera ser socorrida y recibir las atenciones requeridas, sobre las mortales heridas causadas por el imputado. En todo caso, la tentativa es sancionable conforme a la ley, razón por la cual, la queja del recurrente carece de fundamento jurídico, y, en consecuencia, debe ser desestimada.

4.9. En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o

varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.10. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.*

4.11. En el caso concreto, del examen de los hechos fijados por el tribunal de juicio se advierte la existencia de premeditación y acechanza, al haber quedado demostrado, a través de los testigos, que el imputado observó a la víctima pasar por el colmado, adelantarse, esperarla en el hospital, destino final adonde se dirigía la víctima acompañando a su hermano, el conductor de la motocicleta, donde la esperó y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprovechando que la misma cayó al pavimento infirió las referidas estocadas.

4.12. De lo anterior, se concluye que, la Corte *a qua*, no incurrió en error al confirmar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado respecto a los tipos penales de tentativa de asesinato, y violencia de género agravada, por lo que, carece de mérito la queja del recurrente.

4.13. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.14. De este modo, ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, la Corte *a qua* observó el

debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del imputado-recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.15. Por todo lo antes expuesto, y contrario al parecer de la parte recurrente, se verifica que en el caso no se ha producido vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, la pena fue impuesta dentro de los límites previstos por la ley, debidamente motivada y acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta Corte de Casación no tiene nada más que reprochar a la Corte *a qua*, toda vez que dicha alzada estableció las respuestas correspondientes a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, contrario a lo externado por este.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada,

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00443 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 12 de abril de 2021, aproximadamente siendo las 12:00 p.m., la víctima [redacted], se desplazaba en una motocicleta

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la [redacted], conducida por su hermano [redacted], ya que, este último necesitaba atenciones médicas. En ese momento, el imputado [redacted], ex pareja de la víctima, quien se encontraba en un colmado los vio pasar, les rebasó y los espero en la entrada del Hospital con actitud sospechosa, aparentando portar un objeto oculto.

- Al percatarse el hermano de la víctima, intentó regresar y devolverse, pero estaba mojado y el motor resbaló, la víctima cayó al pavimento con miedo, pues ya había recibido amenazas de muerte de parte del imputado, inmediatamente, el acusado se abalanzó sobre ella portando un arma blanca tipo cuchillo y le propinó tres puñaladas, tras lo cual emprendió la huida, dejándola gravemente herida.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 297, 298 y 309 del Código Penal dominicano; y 83 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 962-2025-SSEN-00070, el 15 de abril de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3 literales b) y e) del Código Penal dominicano; lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y acogió indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, en favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], aunados a las pruebas documentales, periciales e ilustrativas consistentes en: 1) Informe pericial psicológico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de riesgo núm. 447-2021, de fecha 30 de julio de 2021; 2) Informe pericial psicológico de valoración de daño en adultos núm. 447-2023, de fecha 7 de febrero de 2023; 3) Reconocimiento médico legal núm. 423-2021, de fecha 13 de julio de 2021, a nombre de la víctima [redacted]; y 4) Tres (03) bitácoras fotográficas de la víctima [redacted]; estableció como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 12/07/2021 el imputado* [redacted]*, premeditó y asechó a la víctima* [redacted]*, y le produjo heridas de arma blanca con el fin de quitarle la vida, ya que anteriormente la había amenazado con matarla, hasta el punto de que esta no salía sola de su casa por temor a que este ejecutara sus amenazas, lo cual ha quedado probado mediante las declaraciones de la víctima testigo y del testigo* [redacted]*, testigos presenciales así como con las pruebas de tipo documental y pericial presentadas y que previamente han sido valoradas; luego escapa del lugar, y es apresado meses después, cuando ya había madurado la coartada de los hechos que presenta en juicio; así se preparó de modo que pudiera salir del lugar cubriéndose de la realización de la acción delictiva, todo lo cual se frustró, pues se comprobó que el imputado y no otra persona fue el ejecutor de los hechos y en su forma elegida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1, 309-2, 309-3 literales B y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato, violencia contra la mujer en razón de su género y violencia intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como forma de resarcir los daños físicos y morales causados a la agraviada. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309-2, 309-3 literales B y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar

agravada", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la

tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[1]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[2]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*

[1] Resaltado nuestro
[2] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada y los demás testigos, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309-2, 309-3 literales B y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contempla los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar agravada", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]